



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



El Tribunal Constitucional, al que su ley reguladora define como "intérprete supremo de la Constitución", tiene encomendadas funciones de control de constitucionalidad de las leyes, de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y de solución de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Este folleto le permitirá conocer de forma sencilla la composición del Tribunal, su historia y cómo trabajamos quienes lo integramos.

En nuestra página web, encontrará una información más detallada: **www.tribunalconstitucional.es**

Pedro José González-Trevijano Sánchez

La Constitución Española de 1978 configura en su Título IX al Tribunal Constitucional como uno de los órganos constitucionales, al que específicamente se confía la defensa de la Norma Fundamental en su dimensión jurídica y por métodos jurisdiccionales.

Pieza fundamental del Estado social y democrático de Derecho, el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución. Único en su orden y con jurisdicción en todo el territorio nacional, ejerce las competencias definidas en el artículo 161 de la Constitución. El Tribunal Constitucional es independiente de los demás órganos constitucionales – no forma parte del Poder Judicial - y está sometido solo a la Constitución y a su propia Ley Orgánica.

Constituido solemnemente bajo la presidencia de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos el día 12 de julio de 1980, el Tribunal Constitucional viene ejerciendo desde el día 15 de ese mes las competencias que le atribuyen la Constitución y su Ley Orgánica.

Las previsiones constitucionales sobre el Tribunal han sido desarrolladas por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y sus sucesivas reformas, que, de acuerdo con la Constitución (art. 165), regula el funcionamiento del Tribunal, el estatuto de sus miembros, los procedimientos ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones. En virtud de la potestad reglamentaria reconocida por su propia Ley Orgánica (art. 2.2), el Tribunal ha dictado, con fecha 5 de julio de 1990, el vigente Reglamento de Organización y Personal.

La primera experiencia de un Tribunal Constitucional en España tuvo lugar durante la vigencia de la Constitución republicana de 1931, que estableció con el Tribunal de Garantías Constitucionales un sistema de control de la constitucionalidad notablemente distinto al configurado por la Constitución de 1978. Sin perjuicio de su propia originalidad, el sistema actual en sus líneas generales toma como modelo el sistema austriaco y alemán de Justicia constitucional concentrada y especializada, frente a la Justicia constitucional difusa o la compartida con otras jurisdicciones.

LA CONSTITUCIÓN Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN

El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría, elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial (art. 159.1 CE).

Los Magistrados del Tribunal, elegidos por mandato constitucional entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional, son independientes e inamovibles. La duración de su cargo es de nueve años –sin posibilidad de reelección inmediata, salvo si se ha servido en el cargo por un plazo no superior a tres años-, sin que la Ley haya previsto límite de edad para su desempeño. Con el fin de asegurar la continuidad en las actuaciones del Tribunal, éste se renueva por terceras partes cada tres años (art. 159.3 CE).

El Pleno del Tribunal elige de entre sus miembros, por votación secreta, al Presidente; nombrado por el Rey, su mandato es de tres años, con la posibilidad de una sola reelección (art. 160 CE y art. 9 LOTC). Por el mismo procedimiento es elegido, también por tres años, el Vicepresidente del Tribunal (art. 9.4 LOTC).

El Pleno del Tribunal Constitucional está integrado por los doce Magistrados y es presidido por el Presidente del Tribunal. Conoce de todos los procesos que son competencia del Tribunal Constitucional, si bien de los recursos de amparo solo lo hace previa avocación, pues estos recursos corresponden, en principio, a las Salas. Las dos Salas del Tribunal están formadas por seis Magistrados. La Primera es presidida por el Presidente del Tribunal, en tanto que el Vicepresidente preside la Sala Segunda. El Pleno y las Salas constituyen cuatro Secciones formadas por tres Magistrados cada una. Las Secciones desempeñan su cometido básicamente en las primeras fases de los procedimientos sustanciados ante el Tribunal, decidiendo sobre la admisibilidad de los recursos de amparo y proponiendo la admisibilidad o inadmisibilidad de los asuntos del Pleno; si bien también pueden dictar sentencias en procesos de recurso de amparo deferidos por las Salas cuando existe doctrina consolidada en la materia. Los acuerdos del Pleno, las Salas y las Secciones exigen la presencia de los dos tercios de los Magistrados que los forman.

El Tribunal cuenta con una Secretaría General. Su titular es también Letrado Mayor, y ejerce la jefatura de los Letrados al servicio del Tribunal Constitucional. Además de un Secretario General Adjunto, el Tribunal cuenta con Servicios de Doctrina Constitucional; de Biblioteca y Documentación; y de Informática.

Las competencias del Tribunal se relacionan en el art. 161 de la Constitución, y son desarrolladas en el art. 2.1 de su Ley Orgánica. Se trata de una enumeración abierta, con expresa previsión de que el Tribunal conocerá de las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas. Las principales competencias atribuidas al Tribunal Constitucional son las siguientes:

a) Control de constitucionalidad de normas con rango de ley, sean del Estado o de las Comunidades Autónomas. Este control se realiza a través del recurso de inconstitucionalidad y de la cuestión de inconstitucionalidad. El primero es un recurso directo y abstracto, promovido por el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados o Senadores y los Gobiernos y Parlamentos autonómicos. La cuestión de inconstitucionalidad es un mecanismo prejudicial que puede ser suscitado por cualquier órgano jurisdiccional que, al conocer de un proceso, considere que la ley que debe aplicar al caso y de cuya validez dependa el fallo pudiera ser contraria a la Constitución.

b) Recurso de amparo en defensa de las libertades y derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución. Puede ser interpuesto por cualquier persona, nacional o extranjera, física o jurídica, frente a violaciones de estas libertades y derechos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos.

c) Conflictos constitucionales, bien territoriales, como los de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas o éstas entre sí, o los promovidos en defensa de la autonomía local por municipios y provincias frente al Estado o las Comunidades Autónomas; bien de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado.

Los conflictos de competencia territoriales pueden ser positivos o negativos. Los positivos, entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas o de dos o más Comunidades Autónomas entre sí, pueden ser planteados por el Gobierno de la Nación y los Ejecutivos autonómicos; y tienen por objeto disposiciones, resoluciones y actos sobre los que exista una controversia en cuanto a la distribución constitucional y estatutaria de competencias estatales y autonómicas. Con los conflictos negativos se trata de resolver la titularidad de una competencia respecto de la que ninguno de los órganos requeridos se estima competente, y puede ser promovido por particulares interesados y por el Gobierno de la Nación. A su vez, los municipios y provincias pueden promover un conflicto en defensa de la autonomía local, frente a leyes o normas con rango de ley, estatales o autonómicas, que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado pueden oponer al Gobierno de la Nación, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Consejo General del Poder Judicial entre sí, y tienen por objeto la definición de sus respectivas atribuciones constitucionales.

d) Control previo de constitucionalidad de Tratados internacionales, a requerimiento del Gobierno, del Congreso de los Diputados o del Senado. Se trata de un procedimiento con el que se pretende evitar la integración en el Derecho español de normas internacionales contrarias a la Constitución.

e) Control previo de inconstitucionalidad de los Proyectos de Estatutos de Autonomía y las Propuestas de Reforma de los mismos. Se recupera este procedimiento, que fue suprimido en 1985, con la finalidad de evitar la inclusión en las normas básicas de las Comunidades Autónomas de aspectos que puedan entrar en colisión con la Constitución. La revisión solo podrá afectar a los nuevos Proyectos de Estatuto y a las Propuestas de Reforma una vez aprobados por las Cortes Generales y de forma previa a la celebración del referéndum, cuando este trámite esté previsto en el territorio de procedencia del texto impugnado.



COMPETENCIAS





CRONOLOGÍA

- **3 de octubre de 1979**

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

- **14 de febrero de 1980**

Nombramiento de los primeros Magistrados del Tribunal Constitucional.

- **3 de julio de 1980**

El Pleno del Colegio de Magistrados acuerda proponer a Su Majestad el Rey Don Juan Carlos el nombramiento de Don Manuel García Pelayo como Presidente del Tribunal Constitucional.

- **12 de julio de 1980**

Constitución del Tribunal bajo la presidencia de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos.

- **11 de agosto de 1980**

Primera resolución jurisdiccional: Auto de la Sección Segunda 1/1980 (recurso de amparo).

- **15 de enero de 1981**

Primer Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.

- **26 de enero de 1981**

Primera Sentencia del Tribunal: Sentencia de la Sala Segunda 1/1981 (recurso de amparo).

- **5 de julio de 1990**

Aprobación del vigente Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.

- **6 de septiembre de 1990**

Atentado con bomba contra la sede del Tribunal Constitucional.

- **12 de julio de 1994**

El Tribunal Constitucional sienta las bases de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional.

- **14 de febrero de 1996**

Asesinato terrorista de Don Francisco Tomás y Valiente, Presidente emérito del Tribunal Constitucional.

- **11 de abril de 1999**

Primera Conferencia Trilateral, en Madrid, entre los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España.

- **12 de julio de 2005**

Visita de Sus Majestades los Reyes y de los Príncipes de Asturias con motivo del XXV aniversario del Tribunal Constitucional.

- **16 de mayo 2012**

Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional en el Bicentenario de la Constitución de Cádiz.

- **9 de septiembre de 2015**

Visita de Sus Majestades los Reyes en el año del XXXV aniversario del Tribunal Constitucional.

- **19 de noviembre de 2021**

El Pleno elige a Don Pedro José González-Trevijano Sánchez como Presidente del Tribunal y a Don Juan Antonio Xiol Ríos como Vicepresidente.



Datos de interés

Durante sus más de cuarenta años de existencia, el Tribunal Constitucional ha recibido más de 219.769 demandas de justicia constitucional de todo tipo y ha dictado más de 214.683 resoluciones, de las cuales más de 8.645 han sido en forma de sentencia.

Desde su constitución, en 1980, el Tribunal Constitucional ha contribuido de forma decisiva a la conformación de España como un Estado social y democrático de Derecho que, tal y como recoge el artículo 1 de la Constitución, tiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

La jurisprudencia constitucional ha sido una herramienta imprescindible para llevar a cabo la transformación que para nuestro sistema jurídico supuso la promulgación de la Constitución de 1978. Un texto de carácter normativo que se configuró no solo como norma fundamental del Estado, sino como una norma a la que están sujetos todos los ciudadanos y los poderes públicos (art. 9.1 CE). La función del Tribunal Constitucional ha sido, a estos efectos, determinante: ha apartado las leyes incompatibles con la Constitución, ha interpretado todas y cada una de las normas conforme a los valores y principios constitucionales y ha proyectado éstos sobre todos los sectores del Ordenamiento jurídico, público o privado.

El Tribunal ha desempeñado una labor esencial como garante del funcionamiento del sistema democrático y de la alternancia política inherente al mismo. Desde sus primeras resoluciones, ha mantenido que la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo, un planteamiento que sigue presente en su jurisprudencia.

No menos trascendental ha sido su aportación a la construcción del estado autonómico, asumiendo el complejo cometido de definir un modelo de descentralización política que el constituyente hizo jurídica y políticamente abierto. Así, el Tribunal ha racionalizado la estructura y funcionamiento de un estado con una configuración inédita en nuestra historia. En una tarea nunca acabada, sigue contribuyendo a reducir ambigüedades, aclarar preceptos y delimitar esferas de poder con cada una de las sentencias que dicta en relación con el Título VIII de la Constitución.

Igualmente relevante y merecedora de un reconocimiento generalizado ha sido la tarea realizada por el Tribunal en garantía del respeto a los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha definido el contenido de los derechos, delimitado su alcance en atención a otros derechos y bienes constitucionalmente reconocidos y garantizado su observancia tanto en las relaciones entre particulares como en las de los ciudadanos con los poderes públicos. Hoy, la doctrina sobre los derechos humanos impregna todo el Ordenamiento jurídico.



COMPROMETIDO CON
EL ESTADO DE DERECHO

SEDE DEL TRIBUNAL

Tras los primeros nombramientos de Magistrados, los miembros del Tribunal Constitucional, constituidos en Colegio de Magistrados, iniciaron los trabajos preparatorios para la puesta en funcionamiento del Tribunal. Celebraron sus reuniones en el Instituto de Estudios Políticos (actual Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, en la Plaza de la Marina Española, 9), hasta que se trasladaron, provisionalmente, al Paseo de la Habana, números 140-142. El 16 de septiembre de 1981, el Tribunal trasladó su sede al edificio que actualmente ocupa.

El edificio, construido originariamente para otros fines, es obra de los arquitectos Antonio Bonet y Francisco G. Valdés. Se compone de un cuerpo principal de siete plantas sobre rasante, configurando un pabellón central de planta circular y sección trapezoidal; y de tres cuerpos menores, intercomunicados entre sí, de superficie igualmente circular. El edificio principal, cuyo eje vertical es un espacio en torno al cual se distribuyen, a modo de círculos concéntricos, seis plantas, está coronado por un lucernario a través del cual la luz natural recorre el interior.



Pedro José González-Trevijano
Sánchez, **Presidente**



Juan Antonio Xiol Ríos,
Vicepresidente



Santiago Martínez-Vares
García



Antonio Narváez Rodríguez



Alfredo Montoya Melgar



Ricardo Enríquez Sancho



Cándido Conde-Pumpido
Tourón



María Luisa Balaguer Callejón



Juan Ramón Sáez Valcárcel



Enrique Arnaldo Alcubilla



Concepción Espejel Jorquera



Inmaculada Montalbán
Huertas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C/ Doménico Scarlatti, 6, 28003 MADRID T. 915 508 000

www.tribunalconstitucional.es